



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6416-SPA-4989

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1546

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6416-SPA-4989 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un área verde en la esquina de la entrada de mi calle, dicha área verde se ha estado viendo afectada, ya que personal de la Alcaldía Álvaro Obregón pretende derrumbar múltiples árboles que están ahí (...)
[Ubicación de los hechos: calle 3 esquina con calle Robles, colonia El Tejocote, Alcaldía Álvaro Obregón]
(...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de arbolado localizado en calle 3 esquina con calle Robles, colonia El Tejocote, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6416-SPA-4989

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1546 -2024

II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para la actual Ciudad de México, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado. Aunado a lo anterior, dicha norma prevé que durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Unidad Administrativa llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un área verde de aproximadamente 34 metros x 11 metros delimitada por una verja, desde donde es posible observar una parte del área verde ocupada por una capa de concreto aparentemente semipermeable en la cual se encuentran algunos juegos infantiles y un cuerpo arquitectónico; cabe mencionar que el concreto colocado en el área verde respeta el cajete de los árboles que se encuentran en el sitio. Personal actuante constató la presencia de 11 individuos arbóreos, 4 de los cuales son pertenecientes a las especies *Cupressus lusitanica* (Cedro blanco), *Jacaranda mimosifolia* (Jacaranda), *Ficus elastica* (Hule) y *Ficus benjamina* (Laurel de la India), y presentan muñones y desmoches en ramas como resultado de podas mal ejecutadas llevadas a cabo con anterioridad, así mismo se constató la presencia de un tocón; cabe destacar que dichas podas no comprometen la supervivencia de los árboles.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-18823-2023 se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, que informara lo siguiente:

- 1.- Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para realizar el derribo de un árbol y para la ejecución de podas en cuatro árboles ubicados dentro del área verde de mérito.
- 2.- Remitir en su caso, copia simple del dictamen y autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
- 3.- Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación de los árboles derribado.
- 4.- En caso de que no se hayan autorizado el derribo, se gestione la compensación por la afectación del arbolado conforme a la normatividad aplicable.

En este sentido, mediante el oficio CDMX/AAO/DGSU/DPCMA/01306/2023 remitió copia de los siguientes documentales referentes a los trabajos motivo de denuncia:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6416-SPA-4989

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1546**-2024

- Autorización de folio AAO/DGSU/DPCMA/ARM/VP/0722/2023 de fecha 9 de junio del 2023, con su respectivo dictamen, mediante el cual se autorizó la poda de tres árboles localizados en el área verde motivo de denuncia.
- Autorización de folio AAO/DGSU/DPCMA/ARM/VP/1767/2023 de fecha 26 de septiembre del 2023, con su respectivo dictamen, mediante el cual se autorizó la poda de siete árboles y el derribo de un árbol localizados en el área verde motivo de denuncia.

No obstante lo anterior, es de señalar que no se recibió información respecto a la restitución por el derribo del individuo arbóreo autorizado en el oficio con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARM/VP/1767/2023, por lo que se considera que en caso de que no se haya realizado dicha compensación, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados, de conformidad con el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara si autorizó los trabajos de poda y el derribo de arbolado motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestionara la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado localizado en el área verde motivo de denuncia, esta Entidad constató indicios de la poda de cuatro individuos arbóreos, así como la presencia de un tocón que indica el derribo reciente de un árbol.
- Se solicitó a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informara si contaba con antecedentes de autorización de podas y derribo en dicho sitio, así como la compensación correspondiente, por lo que dicha Dirección remitió copias de las autorizaciones y dictámenes correspondientes a la poda de los cuatro individuos arbóreos y el derribo de uno más.
- No obstante lo anterior, no se recibió información respecto a la restitución por el derribo del individuo arbóreo, por lo que se considera que en caso de que no se haya realizado dicha compensación, le corresponde a la Alcaldía gestionar la misma ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados, de conformidad con el numeral 9.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-6416-SPA-4989

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1546 -2024

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

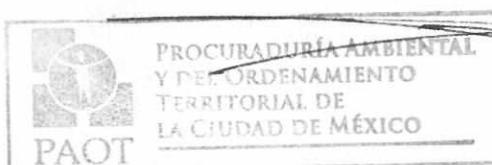
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón, informar si fue llevada a cabo la restitución del individuo arbóreo autorizado para su derribo en el oficio con folio AAO/DGSU/DPCMA/ARM/VP/1767/2023, o en su defecto gestionar dicha compensación de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015. -----

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Alcaldía Álvaro Obregón. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

E.GGH/SAS/PLRT